



Roj: **STS 17227/1991 - ECLI:ES:TS:1991:17227**

Id Cendoj: **28079140011991101397**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/1991**

Nº de Recurso: **1400/1987**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación por infracción de Ley**

Ponente: **AURELIO DESDENTADO BONETE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 79.-

Sentencia de 4 de febrero de 1991

RECURSO: Casación.

PONENTE: Excmo. Sr. don Aurelio Desdentado Bonete.

PROCEDIMIENTO: Despidos y sanciones.

MATERIA: Error material manifiesto; rectificación. Trabajador despedido en forma verbal que fallece antes de la celebración del

juicio; la condena ha de limitarse a los salarios dejados de percibir hasta la fecha del fallecimiento.

NORMAS APLICADAS: Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 267.2. Estatuto de los Trabajadores , arts. 49.5 , 55.4 y 56.1.a). Ley de Procedimiento Laboral , art. 211.

DOCTRINA: Más que un error en la valoración de la prueba se ha producido un simple error material manifiesto al fijar la cantidad

establecida por el propio actor como salario, por lo que ha de procederse a su rectificación en los términos prevenidos por la Ley

Orgánica del Poder Judicial.

El contrato se extingue por la muerte del trabajador, con lo que no cabe una condena a la **readmisión** que implicaría la artificial e

imposible subsistencia de un vínculo contractual ya inexistente. La **readmisión** en el despido nulo no se impone como alternativa

a una entrega de una cantidad de dinero. No se puede imponer una indemnización por la no reanudación de la relación laboral,

cuando se ha acreditado que el contrato ha quedado definitiva y automáticamente extinguido, debiendo limitarse la condena al

pago de salarios hasta la fecha del fallecimiento, en cuyo sentido se estima el recurso deducido por el demandado ya que la

Sentencia recurrida había condenado al pago de la indemnización de cuarenta y cinco días por año de servicio.

En la villa de Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Vistos los presentes autos, pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la empresa "Transportes Boyaca, S. L.». representada y defendida por el Letrado don Antonio Gómez Rodríguez, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, de fecha 26 de abril de 1991 , en autos núm. 1400/1987, sobre despido, conociendo de la demanda interpuesta ante el mismo



por don Íñigo , como heredero universal de su hijo don Juan Francisco , representado y defendido por el Letrado don Miguel Ángel Serrano Serrano, contra dicha recurrente.

Es Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Aurelio Desdentado Bonete.

Antecedentes de hecho

Primero: El actor interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social contra expresada demandada, en la que tras exponer los hechos que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte Sentencia por la que se condene a la demandada a que, previa declaración de nulidad o improcedencia del despido, le readmita en su puesto de trabajo o le indemnice en la cantidad que legalmente le corresponda, con abono de los salarios de tramitación.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 26 de abril de 1990 se dictó Sentencia cuya parte dispositiva dice lo siguiente: "Que estimando la demanda ejercitada por don Íñigo como heredero universal de su hijo don Juan Francisco , debo declarar y declaro nulo el despido de que fue objeto este último con fecha 22 de octubre de 1987 y debo condenar y condeno a la empresa demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a que abone al actor una indemnización legalmente establecida en el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral , y los salarios dejados de percibir por don Juan Francisco desde la fecha del despido, tomando como fecha de finalización de la relación laboral la de 21 de noviembre de 1988.»

Cuarto: En la anterior Sentencia se declaran probados: "1.º Don Juan Francisco trabajó para la empresa demandada, con categoría de conductor, antigüedad de 28 de marzo de 1983 y percibiendo un salario mensual de 173.572 pesetas. 2.º Don Juan Francisco fue despedido por la empresa demandada el día 22 de octubre de 1987. de forma verbal, y cuando en la noche de ese día, encontrándose don Juan Francisco con intención de cargar periódicos en la casa del periódico "ABC", como habitualmente hacía, dicha carga le fue impedida de realizar por un encargado de la empresa demandada. 3.º Don Juan Francisco falleció el día 21 de noviembre de 1988, habiendo sido declarado su único y universal heredero su padre don Íñigo , por Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de San Clemente (Cuenca), el día 20 de abril de 1990. 4.º La empresa demandada agrupa menos de 25 trabajadores. 5.º Don Juan Francisco , no ostentaba la cualidad de delegado de personal o miembro del comité de empresa. 6.º Se agotó la vía previa.»

Quinto: Contra expresada resolución se interpuso recurso de casación por infracción de ley a nombre de la empresa "Transportes Boyaca, S. L.». y recibidos y admitidos los autos en esta Sala, por su Letrado señor Gómez Rodríguez, en escrito de fecha 16 de octubre de 1990, se formalizó el correspondiente recurso, autorizándolo y basándose en los siguientes motivos: 1.º Al amparo del art. 167.5 de la Ley de Procedimiento Laboral , por error de hecho en la apreciación de la prueba documental practicada. 2.º Al amparo del art. 167.1 de la Ley de Procedimiento Laboral , por violación del art. 49.5 del Estatuto de los Trabajadores . 3.º Al amparo del art. 167.1 de la Ley de Procedimiento Laboral , por interpretación errónea del art. 211 del mismo texto legal . 4.º Al amparo del art. 167.1 de la Ley de Procedimiento Laboral , por aplicación indebida del art. 55 del Estatuto de los Trabajadores . Terminaba suplicando se dicte Sentencia que case y anule la recurrida.

Sexto: Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 28 de enero actual, en cuya fecha tuvo lugar.

Fundamentos de Derecho

Primero: El primer motivo del recurso se formula con amparo en el núm. 5 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral para revisar el salario que se recoge en el hecho probado primero de la sentencia recurrida, citando, para fundar la modificación, los documentos obrantes a los folios 47 a 63 y 97 vuelto de las actuaciones, así como las manifestaciones de la parte demandante al ratificar la demanda en el acto de juicio. Pero si se examina la Sentencia en su conjunto se advierte, como reconoce la parte recurrida, que más que un error en la valoración de la prueba, lo que se ha producido es un simple error material manifiesto al lijar la cantidad establecida por el propio actor, por lo que, con este carácter y conforme a lo previsto en el art. 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , ha de procederse a su rectificación, fijando como salario mensual la cantidad de 158.373 pesetas mensuales.

Segundo: Los motivos segundo y tercero alegan respectivamente la violación del art. 49.5 del Estatuto de los Trabajadores y la interpretación errónea del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral . Estas denuncias han



de examinarse conjuntamente dada su indudable unidad temática. Combaten ambas el fallo de la resolución recurrida que, al haber fallecido el trabajador con anterioridad a la fecha de la Sentencia de Instancia que aprecia la nulidad del despido, condena a la empresa a abonar la indemnización legal correspondiente en lugar de a la **readmisión**. Es correcta en este caso la omisión de la condena a la **readmisión**, pues el contrato de trabajo se extingue por la muerte del trabajador (art. 49.5 del Estatuto de los Trabajadores) y acreditado este hecho enjuicio, no cabe una condena en unos términos que implicarían la artificial e imposible subsistencia de un vínculo contractual ya inexistente. Frente a ello no puede acogerse la argumentación que la parte recurrida desarrolla a partir de los arts. 1.132 y 1.134 del Código Civil . En primer lugar, hay que precisar que la prestación de hacer consistente en la **readmisión** no se establece por el art. 55.4 del Estatuto de los Trabajadores como alternativa de ninguna prestación de entrega de cantidad de dinero: se condena exclusivamente a la **readmisión** inmediata y a los salarios dejados de percibir, mientras que el abono de cantidad se configura en el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral como una indemnización por la no **readmisión** o por la **readmisión irregular**. El mismo significado indemnizatorio tiene la cantidad prevista en el art. 56.1.a) del Estatuto de los Trabajadores , aunque en el marco de una condena opcional. Pero al margen de estas consideraciones, lo decisivo es que no puede establecerse, a través de la condena, una obligación de readmitir o de indemnizar la no reanudación de la relación laboral cuando se ha acreditado que el contrato había quedado ya definitiva y automáticamente extinguido por el fallecimiento del trabajador. En este caso la condena ha de limitarse al abono de los salarios dejados de percibir hasta la fecha del fallecimiento.

Tercero: Debe, por último, desestimarse el motivo cuarto que alega la aplicación indebida del art. 55 del Estatuto de los Trabajadores por considerar que dada la escasa prueba practicada, no puede deducirse ni expresa ni tácitamente la voluntad empresarial de despedir. Pero, aparte de la imprecisión de la cita del precepto que se considera infringido -no se concreta cuál de sus números haya podido ser indebidamente aplicado- y de que se suscita una cuestión nueva, pues no hay constancia en el acta del juicio de que en la instancia se haya cuestionado la existencia del despido, con ese razonamiento se vulnera el art. 1.710.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que impone la inadmisión del recurso de casación cuando éste se aparte manifiestamente de la apreciación probatoria de la Sentencia recurrida sin intentar la impugnación de los hechos por la vía adecuada. En esta irregularidad incurre el recurrente que denuncia la infracción del art. 55 del Estatuto de los Trabajadores negando el despido sin haber combatido por el cauce del art. 167.5 de la Ley de Procedimiento Laboral la declaración contenida en el hecho probado segundo de la Sentencia de Instancia, en el que se establece la existencia del despido, debiendo destacarse, además, que el motivo razona a partir de interpretaciones subjetivas sobre el alcance de la testifical y de una alegación de insuficiencia de la prueba que conforme a una reiterada doctrina de la Sala, tampoco serían idóneas para fundar una revisión fáctica en casación (Sentencias de 14 de marzo de 1988 y 21 de marzo de 1990).

Cuarto: Procede, por tanto, la estimación del recurso casando la Sentencia de Instancia en los términos que se derivan de lo razonado en el fundamento segundo y rectificando el error manifiesto producido al determinar el salario. De conformidad con lo que establece el art. 175 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 ha de devolverse a la parte recurrente el depósito constituido y la diferencia que respecto a la consignación resulte de la condena que en el fallo de esta Sentencia se realiza.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

FALLAMOS: Estimamos el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la empresa "Transportes Boyaca, S. L.", contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, de fecha 26 de abril de 1990 , en autos seguidos a instancia de don Íñigo , como heredero universal de su hijo don Juan Francisco , contra dicha recurrente, sobre despido. Casamos dicha Sentencia, anulando sus pronunciamientos, y, con estimación parcial de la demanda, declaramos nulo el despido del trabajador y condenamos a la empresa demandada a que abone a don Íñigo , como heredero universal del trabajador, los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a la del fallecimiento del actor (21 de noviembre de 1988) a razón de 158.373 pesetas mensuales. Absolvemos a la demandada de las pretensiones que excedan de la anterior condena. Devuélvase a la empresa recurrente el depósito constituido y la diferencia que en la consignación realizada resulte de lo establecido en este fallo.

Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de esta Sentencia y comunicación.

ASI, por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Aurelio Desdentado Bonete.- Antonio Martín Valverde.- Mariano Sampedro Corral.- Rubricados.



Publicación: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado don Aurelio Desdentado Bonete. Ponente que ha sido en la tramitación de los presentes autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el día de hoy de lo que como Secretario de la misma certifico.- Julián Pedro González Velasco.- Rubricado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ